

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 028
FECHA: 13 DE MARZO DE 2024

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE/SOLICITANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2020-00039	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GENNY DEL SOCORRO VÁSQUEZ GAVIRIA	Ver
2024-00018	SUCESIÓN		MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ DE MEJÍA Y ESMERALDO ANTONIO MEJÍA	Ver
2024-00031	DIVORCIO	LUZ ELENA BETANCUR Y ALBERTO ANTONIO ECHAVARRIA SALINAS		Ver
2024-00032	EJECUTIVO	MYRIAM DE JESÚS LONDOÑO RENDÓN	HERNÁN DARÍO MURCIA HOLGUÍN	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 13 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	GENNY DEL SOCORRO VASQUEZ GAVIRIA
Radicado	05856408900120200003900
Auto	Interlocutorio 111
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

Verificada la liquidación del crédito allegada, encuentra el juzgado que la misma se realizó en debida forma, por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Juana María Cardona García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171218963777b8a0a27a738ca9eb0137080b21a9d8e945cb0f6e14e02c4585da

Documento generado en 12/03/2024 02:02:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión doble mixta
Causantes	María del Socorro Pérez de Mejía Esmeraldo Antonio Mejía
Radicado	05856408900120170005500
Auto	Interlocutorio 117
Asunto	Reconoce personería-Notifica por conducta concluyente

Son de recibo los poderes allegados, para representar a los señores **María del Rosario Mejía Pérez, Esmeraldo Antonio Mejía Pérez, Ester Julia Mejía Pérez, María Gabriela Mejía Pérez y Marta Ligia Mejía Pérez**, en el presente proceso, por lo que se reconoce personería al abogado **Santiago Grisales Londoño**, con **T.P. 388.488** del C.S. de la J., para el efecto, quien también funge como apoderado de las herederas solicitantes **Alba Lucía Mejía Pérez y María Fermina Mejía Pérez**.

Ahora, el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. prescribe: *"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*.

Al respecto, se dará aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia, **se tendrán notificados por conducta concluyente** de las providencias dictadas en este asunto, a los señores **María del Rosario Mejía Pérez, Esmeraldo Antonio Mejía Pérez, Ester Julia Mejía Pérez y María Gabriela Mejía Pérez**, desde la notificación por estados de esta providencia donde se le reconoce personería a su apoderado.

Es de advertir que, la señora **Marta Ligia Mejía Pérez**, ya había sido notificada a través de su correo electrónico, por la secretaria del despacho, conforme obra constancia en el archivo 07 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Correo institucional: jprmpalvalpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo: 8493808

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d1ac690f9d943b2eff640523da27eaa58678bd8af084ba2a9edb21843e3258**

Documento generado en 12/03/2024 11:13:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal sumario- Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo
Solicitantes	LUZ ELENA BETANCUR ALBERTO ANTONIO ECHAVARRIA SALINAS
Radicado	05856408900120240003100
Auto	Interlocutorio 115
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. En el acápite introductorio de la demanda se manifiesta que se presenta: *"SOLICITUD DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO"*; así mismo, en la primera pretensión se solicita que se decrete el *"DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO"*, lo cual debe ser aclarado y corregido si es el caso, teniendo en cuenta que la ley establece que se declare el divorcio de matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y no ambas en la misma sentencia. Igualmente, el artículo 82, numeral 4 del C.G.P establece.: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*
2. Se observa que el poder otorgado presenta la misma inconsistencia antes mencionada, por lo que deberá ser adecuado, pues, no obstante, haya sido otorgado por mensaje de datos, se trata de un poder especial y el artículo 74 del Código General del Proceso, reza: *"...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"...*

3. Deberá señalar cual fue el último domicilio conyugal a fin de establecer la competencia territorial de este Despacho, de conformidad con el artículo 28 numeral 2 del C.G.P.

4. Deberá aportar las direcciones físicas de los solicitantes, artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Juana María Cardona García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ead6395e8a2d1f1695c0ce06d7e8e2949d9384dd5270bc439d27b67c4d84a4**

Documento generado en 12/03/2024 10:17:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Myriam De Jesús Londoño Rendón
Demandado	Hernán Darío Murcia Holguín
Radicado	0585640890012040003200
Auto	Interlocutorio 118
Asunto	Niega mandamiento de pago

Atendiendo a lo resuelto por el superior **Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, Antioquia**, en providencia del 06 de marzo del corriente año, donde designa a este despacho judicial el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, procede esta juzgadora a impartir el trámite correspondiente.

Ahora, examinado el líbelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 5º del C.G.P., precepto que es desarrollado por el artículo 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y **exigible**, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 C. G.P., que prescribe:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,". (subraya y negrilla intencional).

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Es por tanto que, efectuado el estudio correspondiente al líbello demandatorio y anexos, se tiene que la letra de cambio aportada como base de recaudo, no cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, por cuanto no se consignó en ella una fecha de vencimiento.

A su vez, si es que el vencimiento de la letra fuere a la vista, tampoco fue presentada para el pago dentro del año que sigue a la fecha del título, según el artículo 692 del ibídem, y por ende no es una obligación exigible para ser demandada, atendiendo a la citada norma en precedencia (artículo 422 C. G.P.).

Por lo anterior, habrá de negarse este despacho judicial a librar mandamiento de pago, en los términos solicitados.

En consecuencia, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Myriam De Jesús Londoño Rendón**, en contra de **Hernán Darío Murcia Holguín**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Juana María Cardona García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a2e527e50ae0431a762597970ccfe2456f2cfd48eb7ea367872fdbee7b8afd**

Documento generado en 12/03/2024 02:32:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>